

Febrero de 2024

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

E.S.D

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE : LUIS MANUEL SANTI BELTRAN.
DEMANDADO : LIBERTY SEGUROS S.A Y OTROS.
RADICADO : 70-001-40-03-002-**2023-00646-00**
ASUNTO : Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que rechaza la demanda, proferido por el despacho el 13 de febrero de 2024.

JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°1.064.989.043 y T.P. 211.798 del C.S de la J, quien funge dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, en contra del auto proferido por el despacho en fecha 13 de febrero de 2024, notificado por estado el 14 de febrero de 2024, con un término de ejecutoria de dicho auto de 15-16 y 19 de febrero 2024, auto por medio del cual se rechaza la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual.

CUESTIONES PREVIAS.

La demanda en cuestión fue inadmitida por auto de fecha 12 de enero de 2024, en el que observa esta judicatura que adolece de algunos vicios, que conllevan a la inadmisión de la misma los cuales son los siguientes:

- Falta de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la cual debe de intentarse antes de acudir a la vía judicial.
- Certificados de existencia y representación legal de los demandados no eran recién expedidos.
- Aportar el certificado de tradición y libertad de la motocicleta para poder estudiar o no el decreto de la medida cautelar elevada.
- No envío de la demanda a los demandados al momento de radicarla. (ley 2213 de 2022).

Dichos fueron vicios fueron subsanados por la parte demandante, en la fecha del 17 de enero de 2024, en dicha subsanación se indico que por haberse presentado solicitud de medidas cautelares no era de estricto cumplimiento agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, se aportaron los certificados de existencia y representación legal de los demandados personas jurídicas con un fecha se expedición no superior a 30 días, se indicó que como se elevó solicitud de medidas cautelares no es requisito enviar copia de la demanda a los demandados ya que tal prerrogativa se encuentra reglada por la ley 2213 de 2022, en

cuanto al vicio de aportar obligatoriamente el certificado de tradición y libertad del vehículo se indicó, reitero y se aportó el histórico vehicular e histórico de propietarios de la motocicleta de placas WWP-97F, documentos que dan plena certeza de la titularidad del derecho de dominio.

En auto del 13 de febrero de 2024, el despacho rechaza la demanda, considerando que la parte demandante había subsanado los defectos referenciados a excepción de no aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo, manifestando el despacho que el histórico vehicular e histórico de propietarios de la motocicleta de placas WWP-97F expedidos por el RUNT y aportados por la parte demandante, solo son documentos informativos y no acreditan la titularidad o situación jurídica del vehículo, y que al no aportarse el certificado de tradición y libertad del vehículo que fue el documento solicitado taxativamente por el despacho se debía rechazar la demanda ante incumplir con el saneamiento de los defectos advertidos por el despacho.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

➤ La demanda en cuestión contiene una solicitud de medida cautelar, propia de los procesos declarativos, consistente en la inscripción de la demanda en los bienes sujetos de registro de propiedad de uno de los demandados, en la presente se solicitó la inscripción de la demanda en el registro de propiedad del vehículo motocicleta de placa **WWP-97F**, el cual es de propiedad de uno de los demandados.

➤ El artículo 590 numeral 1 literal B, indica que:

Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual....

➤ Nótese que el defecto advertido por el despacho de no aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo, es con la intención de que el juzgado analice y estudie la solicitud de medida cautelar y su posible decreto, sobre el tema es pertinente indicar principalmente, que la resolución sobre medidas cautelares no esta estipulada por las normas procesales como una causal de inadmisión, pues las mismas son taxativas del inciso tercero, numerales del 1 al 7 del artículo 90 del CGP.

Además, si bien el artículo 590 del CGP permite que el demandante eleve solicitud de medidas cautelares junto con la presentación de la demanda, ambas acciones pese a que se tramitan paralelamente, la una no tiene injerencia sobre la otra, pues persiguen objetivos diferentes, el presentar la demanda procura el acceso a la administración de justicia y el presentar solicitud de medidas cautelares procura la protección o garantía de cumplimiento para el demandante en este caso. Si bien los despacho en Colombia por temas prácticos y de celeridad procesal cuando se radican ante ellos solicitud de medidas cautelares junto con la presentación de la demanda, resuelven ambos temas en el mismo auto, dicho auto contine resoluciones diferentes y las consecuencias jurídicas de las decisiones son diferentes.

➤ En el presente caso yerra el despacho desde el auto que inadmite, al considerar que no aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo para decidir sobre el decreto de la medida cautelar es una causal de inadmisión, si bien se considera por esta parte que existe un yerro desde tal instancia el mismo no se podía recurrir ante la prohibición del inciso 3 del artículo 90 del CGP.

➤ Por lo dicho anteriormente el despacho no debió, primeramente, tener como causal de inadmisión, el no aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo ya que la medidas cautelares no son causales para inadmitir, lo que se presenta en este caso por parte del despacho es un exceso de ritualidad manifiesta, que se empecina en solicitar taxativamente el certificado de tradición y libertad, a sabiendas que el histórico vehicular e histórico de propietarios de la motocicleta de placas WWP-97F son expedidos por el RUNT, que es un plataforma del Estado Colombiano y que solo la administran las autoridades en la materia, estos documentos acreditan la plena identificación del bien, el pleno dominio, y el estatus jurídico del mismo ya que las medidas cautelares que se puedan decretar o se decreten en un vehículo, en tal documento se van a ver registradas.

Además, el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT fue creado como una herramienta con la finalidad de contrarrestar las prácticas fraudulentas en las actividades de registro, refrendación y trámites en general en materia de parte automotriz del país, y, también, generar una **optimización** en los procesos; además, presta servicio de apoyo a todas las diferentes fuentes que requieren información, entre ellas, autoridades judiciales, aseguradoras, etc., con confiabilidad y seguridad en el manejo de la información.

Esta plataforma fue creada con el objeto de optimizar los procesos, y apoyar a las entidades estatales, empecinarse en solicitar un documento taxativo no es más retrasar, y entorpecer el acceso a administración de justicia.

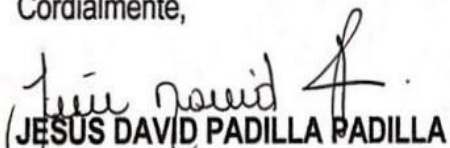
➤ Como bien se ha manifestado y argumentado en este caso, al ser dos temáticas diferentes

el despacho debió admitir la demanda y de considerar taxativo o de obligatorio cumplimiento el aporte del certificado de libertad y tradición respecto a la medida cautelar la debió negar, así mismo de alegarse por el despacho una garantía o protección a los derechos de los demandados los mismo ya cuentan con ella, pues la ley (CGP) los faculta para solicitar cauciones, reponer o apelar el auto que decreta una medida cautelar que los pueda afectar.

Con estas decisiones del despacho se están conculcando, los derechos a la parte demandante al acceso a la administración de justicia, debido proceso y la correcta tutela judicial.

Siendo así se le solicita al despacho que se reponga el auto de fecha de 13 de febrero de 2024, por medio del cual se rechaza la presente Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual y se proceda con la admisión de la demanda por cumplir esta con los requisitos contemplados en el artículos 82 y S.s del Código General del Proceso, por las razones anteriormente expuestas, de no reponerse el auto de la referencia, se solicita que se conceda el recurso de apelación ante el superior funcional, en el efecto suspensivo y se tengan como sustentación los mismos argumentos expuestos con antelación.

Cordialmente,



JESUS DAVID PADILLA PADILLA
C.C. Nro. 1.064.989.043
T.P. Nro. 211798 del C.S. de la J